

en vigor a partir del 30 de junio del año 2000. Hasta dicha fecha, el requisito relacionado a la preparación académica será el poseer diploma de escuela elemental.

(c) La Junta expedirá licencias sin la previa aprobación de examen a toda persona que a la fecha de aprobación de esta Ley se encuentre ejerciendo funciones en cualesquiera de las categorías de licencias y cumpla con todos los demás requisitos establecidos en esta Ley para las distintas categorías. Dichas personas deberán presentar una solicitud de licencia sin examen dentro de un término improrrogable de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley. En dicha solicitud el aspirante hará constar bajo juramento y certificación de dos (2) técnicos automotrices debidamente autorizados, cuando menos, la experiencia, el tiempo, las fechas y los lugares en que ha desempeñado funciones que acrediten su capacidad para la licencia solicitada.

Sección 12.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en de 13 de septiembre 1996.

Departamento de Estado—Himnos Oficiales; Enmiendas

(P. del S. 599)

[NÚM. 221]

[Aprobada en 13 de septiembre de 1996]

LEY

Para adicionar las secciones 3 y 4 a la Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952, según enmendada, que establece lo referente al Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de disponer que en todo acto público y ceremonia oficial o solemne del Gobierno de Puerto Rico, se ejecuten con la música original y oficial y con el aire de himno, los himnos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América y facultar al Secretario del Departamento de Estado a que promulgue, mediante reglamento, todo lo concerniente a la utilización de dichos himnos en los actos y ceremonias oficiales del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en el Artículo VI, Sección 15, lo siguiente:

La Asamblea Legislativa determinará todo lo concerniente a la Bandera, el Escudo y el Himno del Estado Libre Asociado. Una vez así establecidos, cualquier ley que los cambie no comenzará a regir hasta un año después de celebradas las elecciones generales siguientes a la fecha de aprobación de dicha Ley.

Esta disposición delega en la Rama Legislativa la facultad de determinar todo asunto relacionado a los símbolos patrios. En virtud de dicha delegación la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó legislación a tales efectos.

La Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952, en lo que al Himno del Estado Libre Asociado se refiere, dispone en la Sección 1, que será la composición musical conocida como “La Borinqueña”, ejecutada con aire de himno. Mediante la Sección 2 de dicha Ley, se adoptó la letra y música de la danza “La Borinqueña”, de don Manuel Fernández Juncos.

La Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, que asignaba la suma de \$10,000 para sufragar los gastos del certamen para escoger el himno y los premios a concederse en el mismo, fue derogada por el Art. 2 de la Ley Núm. 123 de 27 de junio de 1977.

La Ley Núm. 123, *supra*, igualmente derogó la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, que autorizaba al Secretario de Estado a disponer, mediante reglamento, el uso adecuado del himno. A tenor con la derogada Sección 4, el Secretario de Estado había adoptado, el 2 de mayo de 1960, el Reglamento sobre el Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho reglamento establecía que “La Borinqueña” debería ser ejecutada con aire de himno, en ceremonias especiales y solemnes del Gobierno. Además, disponía el orden en el cual debería ejecutarse con respecto a otros himnos y la manera en que el público presente debería mostrar respeto hacia el mismo.

La derogación de la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, tuvo el efecto de eliminar la reglamentación en torno al himno entonces en vigencia. Por tanto, revocó la reglamentación sobre la utilización del himno promulgada por el Secretario de Estado. No obstante, y debido a la laguna existente en el ordenamiento, el Departamento de Estado continúa utilizando dicho reglamento como el instrumento que consigna el protocolo del uso del himno.

En ocasiones, se ha notado la práctica de interpretar los referidos himnos en actos públicos alterando la música original y oficial de los

mismos. Ejecutar los himnos modificando la música concebida originalmente para éstos, tiene el efecto de desvirtuar o despojar los himnos de la solemnidad y significado que entrañan.

Esta medida tiene el propósito de disponer expresamente por Ley que los Himnos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América deberán ser ejecutados con su música original y oficial en todo acto público o ceremonia oficial del Gobierno de Puerto Rico y facultar al Secretario del Departamento de Estado a que promulgue, mediante reglamento, todo lo concerniente a la utilización de dichos himnos en los actos y ceremonias oficiales del Gobierno de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona una Sección 3 a la Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952, según enmendada [1 L.P.R.A. sec. 39a], para que se lea como sigue:

“Sección 3.—Los Himnos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América deberán siempre ejecutarse con la música original y oficial de los mismos con aire de himno, en todo acto público y ceremonia oficial o solemne del Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Se faculta al Secretario del Departamento de Estado a que promulgue, mediante reglamento, todo lo concerniente a la utilización de los Himnos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América en los actos y ceremonias oficiales del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de septiembre de 1996.

Medalla Puertorriqueña de Excelencia Artesanal

(Sustitutivo al
P. de la C. 935)

[NÚM. 222]

[Aprobada en 13 de septiembre de 1996]

LEY

Para instituir un galardón que se denominará “MEDALLA PUERTORRIQUEÑA DE EXCELENCIA ARTESANAL” con el propósito de reconocer y honrar los méritos sobresalientes de los artesanos puertorriqueños; y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La personalidad de un pueblo se manifiesta a través de sus expresiones artísticas y culturales, siendo la actividad artesanal uno de los más relevantes vehículos de expresión de nuestra cultura. Es indudable que la labor y creatividad del artesano puertorriqueño constituyen elementos fundamentales hacia la preservación, divulgación y enriquecimiento del patrimonio cultural de nuestro pueblo.

Puerto Rico cuenta con una clase artesanal de gran talento y calidad artística. El trabajo artesanal constituye, además, una fuente generadora de ingresos para muchas familias puertorriqueñas y un renglón productivo, de gran potencial, en el desarrollo de nuestra economía.

Ha sido siempre política pública de nuestro gobierno expresar su reconocimiento a los méritos y esfuerzos de aquellos ciudadanos que se han distinguido en las diversas áreas de nuestra vida de pueblo y han hecho aportaciones valiosas al desarrollo y fortalecimiento del arte y la cultura puertorriqueña.

Reconocemos el gran valor social, cultural, educativo y turístico que reviste para nuestro pueblo el fomento y desarrollo de la industria artesanal, por lo que esta Asamblea Legislativa considera conveniente y propio instituir un galardón para hacer público reconocimiento a aquellos artesanos que, por sus ejecutorias y la excelencia de su obra, se hayan hecho merecedores de recibir este honor.

El galardón que se establece debe llevar por una cara la inscripción “MEDALLA PUERTORRIQUEÑA DE EXCELENCIA